



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07361-2006-PA/TC
AREQUIPA
TIBURCIO HALLASI ZAVALETA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Tiburcio Hallasi Zavaleta contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 104, su fecha 28 de junio de 2006, que, confirmando en parte la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra EsSalud solicitando se declare inaplicables los artículos 3º, 5º, 6º y 9º de la Ley N.º 26790, de Modernización de la Seguridad Social, y la Segunda Disposición Transitoria del D.S. 009-97-SA, Reglamento de la Ley N.º 26790, por considerar que vulneran sus derechos a la seguridad social y a la salud, pues dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el IPSS (hoy EsSalud) a través de las cuales se le reconocía su derecho a prestaciones de salud.
2. Que el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional establece la improcedencia del amparo cuando existan vías procesales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso constitucional de hábeas corpus.
3. Que conforme se desprende de autos el objeto de la demanda es que se deje sin efecto normas que modificaron los programas de seguridad social de los cuales era beneficiario el demandante, pudiendo resultar en los hechos una indebida restricción de su derecho de acceso a prestaciones de salud debido a su elevado costo, lo cual supondría una vulneración de su derecho a la salud.
4. Que estando a lo anterior en el presente caso el demandante no pretende cuestionar la legalidad o la validez de un acto administrativo sino el hecho de que se haya variado el régimen de seguridad social que venía siendo aplicado por considerar que el actual vulnera su derecho constitucional a la salud, cuestión que no es posible dilucidar a través del proceso contencioso administrativo y que, por el contrario, corresponde al proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que habiendo sido liminarmente rechazada la demanda corresponde en el presente caso revocar la resolución que dispone su improcedencia y ordenar al Juzgado de origen que la admita a trámite.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución recurrida; en consecuencia, ordena al Juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**